

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 76001310301720230012100
DEMANDANTES: KELLY JOHANA RODRÍGUEZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO: JEAN PAUL CUTIVA DURÁN Y OTROS
LL. EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente, en los que figura inscrito el respectivo poder general, otorgado por la referida sociedad mediante la Escritura Pública No. 1804 de la Notaría 35 de Bogotá del 20 de junio de 2003, sociedad con dirección de notificaciones electrónicas njudiciales@mapfre.com.co, De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil promovida por la señora KELLY JOHANA RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y otro, y acto seguido proceso a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el señor JEAN PAUL CUTIVA DURÁN en contra de mi mandante, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y el llamamiento sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

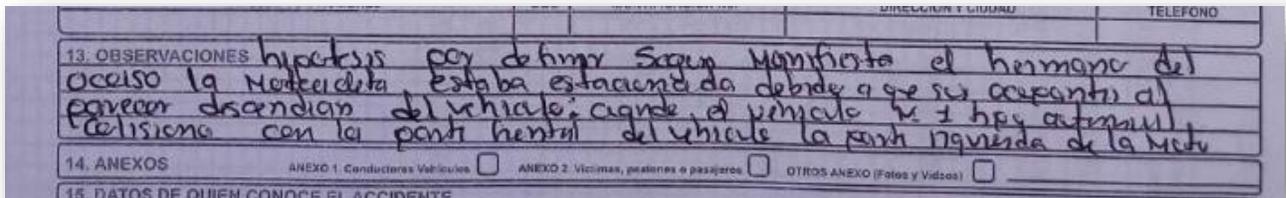
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

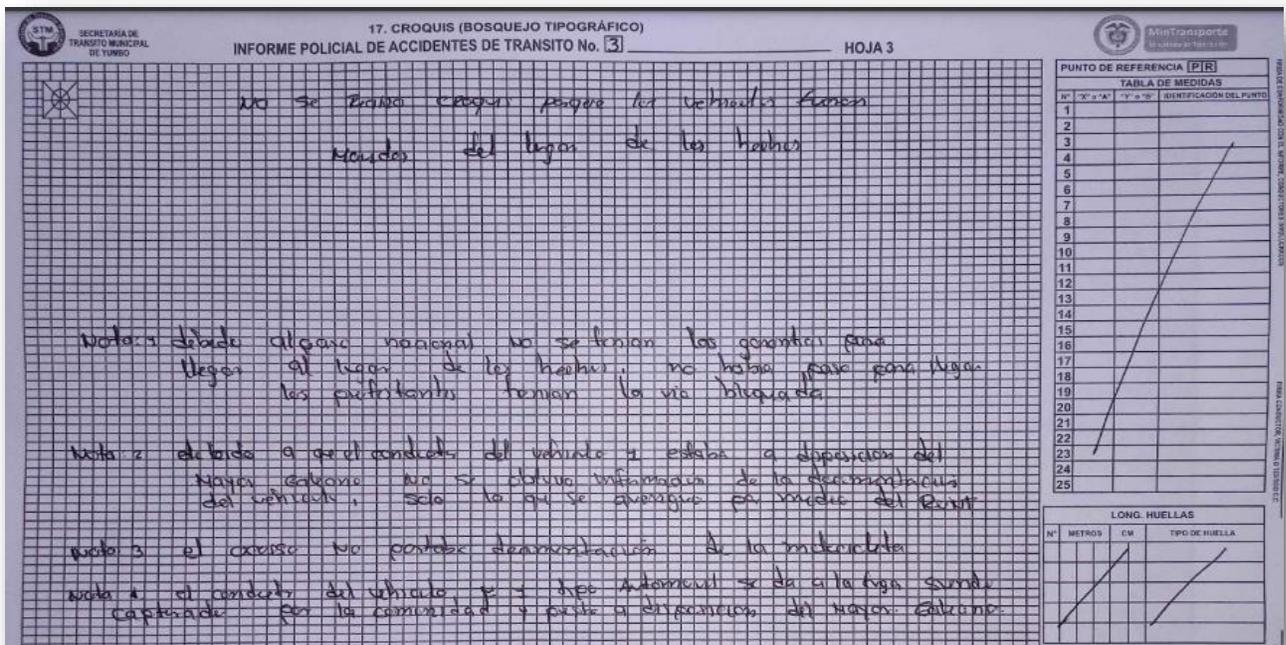
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las que se hace necesario contestar así:

- A mi prohijada no le consta nada en relación con la ocurrencia de los hechos que se describen luego que no tuvo injerencia ni participación en el mismo. Sin embargo, de conformidad con la documentación que se aporta con el presente escrito y, haciendo especial alusión al Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), se observa que el 27 de mayo de 2021 en la Calle 10 a la altura de Propal, en la vía (antigua) que de Cali conduce a Yumbo, se presentó accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placa GDK-148 y IGV-68B. Frente a dicha situación es preciso señalar que, dentro del IPAT se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito: “(...) *Hipótesis por definir según manifiesta el hermano del occiso estaba estacionada debido a que sus ocupantes al parecer descendían del vehículo cuando el vehículo se chocó con la parte frontal del vehículo la parte izquierda de la moto*”. Al respecto se puede evidenciar:



En igual sentido, al observar el croquis (bosquejo topográfico) que acompaña el IPAT no se identifica la posición final de los vehículos, el punto de colisión, ni ningún otro elemento para conjeturar la forma en la que se habrían producidos los hechos. Al respecto podemos observar:



- No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y, frente a este caso en particular, no se ha concretado el riesgo asegurado por cuanto no existe demostración fehaciente de la responsabilidad en cabeza del conductor asegurado el señor **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**.
- En este sentido respecto del modo o la mecánica en que ocurrió el accidente de tránsito es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas, por cuanto de los elementos documentales que reposan en el expediente no hay forma de establecer que, en efecto, estos tuvieron lugar de la forma como se describe en el libelo genitor.

Frente al hecho “2”: A mi prohijada no le consta nada en relación con la ocurrencia de los hechos que se describen luego que no tuvo injerencia ni participación en el mismo. Sin embargo, de conformidad con la documentación que se aporta con el presente escrito y, haciendo especial alusión al Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), se observa que se indicó: “(...) Hipótesis por definir según manifiesta el hermano del occiso estaba estacionada debido a que su ocupantes al parecer descendían del vehículo (...)”. En igual sentido, al observar el croquis (bosquejo topográfico) que acompaña el IPAT no se identifica la posición final de los vehículos, el punto de colisión, ni ningún otro elemento para conjeturar la forma en la que se habrían producidos los hechos. En este sentido respecto del modo o la mecánica en que ocurrió el accidente de tránsito es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “3”: No se admite. Respecto de que la víctima, DAUWIN ORREGO CARRANZA había descendido de la motocicleta y ostentaba la calidad de peatón debe ser probado conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas. Sin embargo, es menester reiterar al despacho que conforme se avizora en el IPAT, el señor Orrego era conductor de la motocicleta de placas IGV-68B. Tal y como se avizora en dicho documento:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 2 HOJA 2

DAUWIN ORREGO CARRANZA C.C. 1.130.636.241

CARRERA 2A78-26

PLACA IGV-68B

Frente al hecho “4”: No es propiamente un hecho. Se trata únicamente de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y la cual carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en el escrito de demanda. No obstante, lo anterior, es necesario tener presente que, no hay prueba demostrativa frente a las apreciaciones subjetivas del demandante de que al momento de los hechos el conductor de manera intencional haya huido del lugar. Que se pruebe.

Frente al hecho “5”: No es cierto. Se trata únicamente de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y la cual carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en el escrito de demanda. No obstante, el análisis que realiza la parte actora respecto de la necesidad de localizar el vehículo con ayuda incluso de la policía es contradictorio, pues en el IPAT no se hace alusión huella de frenado o exceso de velocidad que permita siquiera inferir una huida por parte del conductor asegurado.

Frente al hecho “6”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

- Lo relativo a la huida y las averías del vehículo de placas GDK-148 se trata únicamente de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y la cual carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en el escrito de demanda. No obstante, el análisis que realiza la parte actora respecto de la necesidad de localizar el vehículo con ayuda incluso de la policía es contradictorio, pues en el IPAT no se hace alusión huella de frenado o exceso de velocidad que permita siquiera inferir una huida por parte del conductor asegurado.
- No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*, y, frente a este caso en particular, no se ha concretado el riesgo asegurado por cuanto no existe demostración fehaciente de la responsabilidad en cabeza del conductor asegurado el señor **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**.

Frente al hecho “7”: A mi prohijada no le consta nada en relación con la ocurrencia de los hechos que se describen luego que no tuvo injerencia ni participación en el mismo. En este sentido respecto del modo o la mecánica en que ocurrió el accidente de tránsito y los hechos posteriores es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi representada. No hay prueba convincente que confirme o corrobore que el señor expresamente hubiera sido testigo presencial puesto que en el IPAT tal calidad no se constata. Que se pruebe. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo desde ya a que se otorgue valor probatorio a las imágenes y videos allegados por la parte demandante, toda vez que no es posible apreciar de manera clara, fehaciente su contenido como tampoco se puede determinar la fecha en que las imágenes fueron capturadas desconociendo mi representada si corresponden siquiera a los hechos en controversia.

Frente al hecho “9”: No le consta a mi representada. Sin embargo, se debe precisar que conforme la declaración extra proceso adjunta por el demandante permite acreditar legitimación respecto de la pensión de sobrevivencia que es causa jurídica diferente de lo que aquí se persigue y no relación de afectividad entre el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA (q.e.p.d.) y la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO

Frente al hecho “10”: No le consta a mi representada lo que en este numeral se afirma, debe ser probado conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “11”: No le consta a mi representada por cuanto correspondía a la esfera íntima, personal y familiar del hoy occiso. No obstante, debe ser probado conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas. Toda vez que no se aportó ningún elemento de prueba que constate que el fallecido realizaba alguna actividad laboral ni sus ingresos.

Frente al hecho “12”: No le consta a mi representada. Sin embargo el hecho de que la muerte se haya efectuado en un accidente de tránsito per se no implica automáticamente el actuar imprudente o negligente del conductor del vehículo de placas GDK-148 y comoquiera que ambos tanto el hoy fallecido como el señor Cautiva estaban conducción de actividad peligrosa, la parte demandante deberá probar conforme al artículo 167 del C.G.P, no sólo el daño sino todos los elementos de la responsabilidad, el hecho generador del daño, culpa y el nexo causal.

Frente al hecho “13”: A mi prohijada no le consta nada en relación con la ocurrencia de los hechos que se describen luego que no tuvo injerencia ni participación en el mismo. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que el proceso penal aún se encuentra en etapa de indagación, esto es que no existe a la fecha sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada por parte de un juez penal que así lo disponga. Al estar el proceso penal en curso y todavía no efectuarse contradicción de las pruebas que allí obran deben ser denegadas en el proceso civil y además, comoquiera que tanto el proceso civil como el penal son distintos en su finalidad como naturaleza, no debe considerarse como “prueba” el hecho de ser indiciado el señor JEAN PAUL CUTIVA DURAN en un proceso penal, por el contrario, el principio de inocencia aún no ha sido desvirtuado y se presume en su integridad.

Frente al hecho “14”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

- Lo relativo a la huida y las averías del vehículo de placas GDK-148 se trata únicamente de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y la cual carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en el escrito de demanda. No obstante, el análisis que realiza la parte actora respecto de la necesidad de localizar el vehículo con ayuda incluso de la policía es contradictorio, pues en el IPAT no se hace alusión huella de frenado o exceso de velocidad que permita siquiera inferir una huida por parte del conductor asegurado.
- No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y, frente a este caso en particular, no se ha concretado el riesgo asegurado por cuanto no existe demostración fehaciente de la responsabilidad en cabeza del conductor asegurado el señor **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**.
- No le consta a mi representada lo relativo a las fotografías y videos que presuntamente habrían sido capturados. No hay prueba convincente que confirme o corrobore que el señor expresamente hubiera sido testigo presencial puesto que en el IPAT tal calidad no se constata. Que se pruebe.
- ME OPONGO a tenerse como pruebas las imágenes y videos allegados por la parte demandante, toda vez que no es posible apreciar de manera clara, fehaciente su contenido como tampoco se puede determinar la fecha en que las imágenes fueron capturadas desconociendo mi representada si corresponden siquiera a los hechos en controversia.

Frente al hecho “15”: Es cierto conforme se avizora en la constancia de no acuerdo calendada el 31 de enero de 2023.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERO”: ME OPONGO. No se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas GDK-148 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de mayo de 2021. Frente a dicha situación es preciso señalar que, dentro del IPAT se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito: “*Hipótesis por definir*” y no se avizora prueba fehaciente y convincente de la mecánica en que ocurrió el accidente. De manera que, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de JEAN PAUL CUTIVA DURAN. y, consecuentemente, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. De esta

manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “SEGUNDO”: ME OPONGO. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecencial de la anterior, y ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Aunado a lo anterior: **(i)** No se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa s GDK-148 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de mayo de 2021. Frente a dicha situación es preciso señalar que, dentro del IPAT se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito: “*Hipótesis por definir*” y no se avizora prueba fehaciente y convincente de la mecánica en que ocurrió el accidente. De manera que, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de JEAN PAUL CUTIVA DURAN. y, consecuentemente, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; de esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. **(ii)** No es posible atribuir responsabilidad solidaria en contra de mi mandante, luego que no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa GDK148 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Se recuerda que el contrato de seguro es meramente indemnizatorio y de ninguna manera fuente de enriquecimiento injustificado. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “TERCERO”: ME OPONGO. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Adicionalmente, resulta pertinente pronunciarme frente a la pretensión material de la siguiente manera:

- **Frente a los “perjuicios materiales”:** en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

Frente al Lucro cesante pasado y futuro: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, que se solicitó por la suma de \$ 8.000.000 por **Indemnización debida**, y de \$ 95.000.000 por **Lucro Cesante Futuro**, a favor de la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO. ME OPONGO igualmente al reconocimiento de \$9.000.000 por concepto de “indemnización por reparación integral” a favor de MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ, por ser consecencial de la pretensión declarativa la cual al no estar probada debe correr con la misma suerte. En este

estadio de las cosas resulta pertinente advertir que la pretensión debe negarse en todo caso por cuanto que no obra en el expediente que el conductor del vehículo de placas GDK-148 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de mayo de 2021 y ante la ausencia de pruebas fehaciente y convincente de la mecánica en que ocurrió el accidente, ninguna obligación surge de cara a la parte pasiva. Así como tampoco se allegó certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que la señora Rodríguez dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente. En este orden de ideas, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado. Ahora bien, el cobro de la indemnización por concepto de indemnización por reparación integral teniendo como fundamento una mesada pensional compartida a favor de la compañera permanente y su hijo MAICOL ESTEBAN OBRERO RODRÍGUEZ, debe ser denegada comoquiera que: (i) la pensión es una causa jurídica distinta a la pretendida; (ii) no existe prueba que constate la dependencia económica entre el hijo y el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA. (iii) No existe prueba respecto de los ingresos y capacidad económica devengada por el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA; en efecto, no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales. (iv) Las tablas o fórmulas matemáticas introducidas por el demandante no dan cuenta de los factores, valores o índices aplicados; si bien el apoderado expone unas tablas de indemnización, lo cierto es que no utiliza ningún procedimiento, simplemente arroja datos estimados y luego, sin ninguna explicación, arroja un resultado.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “CUARTO”: ME OPONGO. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión por perjuicios inmateriales es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, me pronunciaré frente a cada una de ellas:

- **Frente al “DAÑO MORAL”: ME OPONGO** al reconocimiento y pago de la suma de \$ 360.000.000 por concepto de daño moral, porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, las sumas equivalentes a la

suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), y para cada uno, a causa del fallecimiento de su esposo y padre. (Sentencia SC703-2021;22/10/2021)¹, de manera que es inadmisibile desconocer los lineamiento y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

- **Frente al “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además de lo anterior, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización de este perjuicio está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa de lesiones personales. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación de los demandantes y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- **Frente a “LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. En primer lugar, el daño por pérdida de la oportunidad es un concepto indemnizatorio reconocido en la jurisdicción contencioso administrativa, no en la civil ordinaria. Además, esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, en su calidad de compañera permanente, y a favor de MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ en su calidad de hijo sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Aunado que no se avizora pruebas frente a la acreditación de la aptitud e idoneidad de la oportunidad pérdida. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la pérdida de la oportunidad ni los ingresos que devengaba el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y sin sustento que las justifique.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “QUINTA”: **ME OPONGO.** Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de la anterior, y ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 del 22 de octubre de 2021.

Frente a la pretensión “SEXTA”: ME OPONGO. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de la anterior, y ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “SÉPTIMA”: ME OPONGO. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de la anterior, y ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso² y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, la parte demandante pretende el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante frente a la cual no solo resulta errada la liquidación que pretende hacer valer, sino que además carece de pruebas como la capacidad económica o los ingresos percibidos por la víctima directa que permita analizar si quiera lo pretendido.

En efecto, el concepto debe ser negado por lo siguiente: **(i)** la pensión es una causa jurídica distinta a la pretendida; **(ii)** no existe prueba que constate la dependencia económica entre el hijo y el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA. **(iii)** No existe prueba respecto de los ingresos y capacidad económica devengada por el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA; en efecto, no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales. **(iv)** Las tablas o fórmulas matemáticas introducidas por el demandante no dan cuenta de los factores, valores o índices aplicados; si bien el apoderado expone unas tablas de indemnización, lo cierto es que no utiliza ningún procedimiento, simplemente arroja datos estimados y luego, sin ninguna explicación, arroja un resultado. En consonancia con lo anterior, la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, como quiera que la misma se realiza sin que exista pruebas fehacientes y convincentes que acrediten los ingresos dejados de percibir por la demandante. Lo que corresponde a una mera estimación, sin haber demostrado contar con el conocimiento, experticia e idoneidad. por lo cual, resultaría a todas luces imprósperas se accediera a lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del señor Juez que, la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las

excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GDK-148

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que los hechos presentados el 27 de mayo de 2021 fue a cargo del actuar de la parte pasiva, como consecuencia de una total ausencia probatoria que acredite la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, no se puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a los demandados y en consecuencia se deben despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante. Lo anterior, por cuanto se observa lo siguiente: **(i)** si bien en el informe policial de accidentes de tránsito se relaciona el vehículo de placa GDK148 como interviniente en el accidente, en éste no se codifica la hipótesis de la causa del mismo, de hecho, se indica que se encuentra pendiente por definir la misma; **(ii)** en el croquis no se identifica la posición final de los vehículos, el punto de colisión, ni ningún otro elemento para conjeturar la forma en la que se habrían producidos los hechos; **(iii)** aunque figura una versión de cómo habría ocurrido los hechos por parte del hermano de la víctima, no hay prueba de que éste hubiese sido testigo presencial del evento, de hecho, aquel no confirma que así hubiese sido, ni tampoco aparece registrado expresamente como “testigo” en el IPAT, y en todo caso, de haber sido así, la versión solo estaría soportada por su propio dicho, sin haber prueba técnica que la justifique; **(iv)** no hay un elemento de convicción técnico aportado por los convocantes ni testimonios presenciales que acrediten la forma en la que efectivamente se produjeron los hechos del 27 de mayo del 2021. Por lo que la declaración de responsabilidad que pretende el extremo actor no se sustenta con ningún elemento de prueba que la haga viable, y por lo tanto debe negarse.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que

ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros³. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(...) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (...)”⁴ (Negrita fuera del texto original)

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2021, no se avizora ninguna hipótesis de responsabilidad siquiera a ninguno de los sujetos que integran la parte pasiva. Es menester indicar que, tanto del señor JEAN PAUL CUTIVA DURAN como conductor del vehículo de placas GDK-148 y el señor DAUWIN ORREGO CARRANZA, como conductor de la motocicleta de placas IGV-68B -dicho código corresponde a: “HIPÓTESIS POR DEFINIR“(..). Tal y como se avizora:

APellidos y Nombres	DDC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES hipótesis por definir según manifiesta el hermano del occiso la Motocicleta estaba estacionada debido a que sus componentes al parecer descendían del vehículo; cuando el vehículo se le hizo avanzar colisiona con la parte frontal del vehículo la parte izquierda de la moto				
14. ANEXOS				

Bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

³ L. 769/2002, art. 149.

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem (...)."⁵

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)."⁶

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido al lamentable fallecimiento del señor Orrego y los demás perjuicios solicitados derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 27 de mayo de 2021, sin aportar prueba cierta que dé cuenta que, el conductor del vehículo de placa GDK-148 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentado. Por el contrario, nótese que, conforme las pruebas obrantes en el expediente, ni el agente de tránsito que asiste al lugar de los hechos puede siquiera dar una hipótesis de responsabilidad. Al respecto se destacan las siguientes pruebas fundamentales: **(i)** IPAT donde se consigna como hipótesis del accidente de tránsito el código se consigna por parte del señor HUVVER CARMONA HERRERA, como autoridad de tránsito *"Hipótesis por definir y a reglón seguido relata apreciaciones particulares que le informó el hermano de la víctima"*; **(ii)** no obstante el hermano del señor ORREGO, no fue testigo presencial de los hechos comoquiera que no ostenta la calidad de testigo que consigna el IPAT; **(iii)** Respecto del croquis o bosquejo topográfico, el dibujo técnico que acompaña el IPAT a través del cual se observa claramente que el agente de tránsito NO identifica la posición final de los vehículos, el punto de colisión ni como el actuar del señor JEAN CAUTIVA tuvo incidencia causal en la producción del accidente y en ese sentido no se avizora incidencia causal directa entre el actuar del señor JEAN

⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁶ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

CAUTIVA y la muerte del señor Orrego junto con las lesiones a la señora Rodríguez. **(iv)** No se allegó al expediente prueba convincente de la mecánica en que ocurrió el accidente.

Se resalta que concretamente, no hay prueba dirigida a acreditar que, si hubo una colisión, esta se produjo como resultado de un comportamiento negligente por parte del asegurado, de hecho, si se quisiera dar credibilidad a la versión de la señora Lina Mayerly, esta podría advertir que la motocicleta estaba estacionada sin luces estando pasada la noche (20:30 horas). De todas maneras, no hay prueba de que el asegurado se hubiese desplazado a exceso de velocidad, en estado de embriaguez o ejerciendo una maniobra no permitida. Ausencia demostrativa que no daría lugar a la prosperidad de los requerimientos de los convocantes.

Nótese que la señora Lina Mayerly pasajera de la motocicleta indicó en su versión de los hechos que el conductor de la motocicleta había dejado el vehículo estacionado mientras iba a realizar una “necesidad fisiológica” lo cual concordaría inicialmente con lo que dijo el hermano del fallecido, pero la pasajera también aseveró: *“cuando sentimos un impacto de un carro, no perdí el conocimiento, pero no veía nada, ni vehículos ni a mi compañero, no sabía que nos había atropellado”*. Manifestación que no solo es inconsistente toda vez que primero manifiesta que “sintió” que la impactó un carro y luego afirmó que no sabía qué la había atropellado, sino que, además, evidencia que desconoce si en verdad el vehículo que habría provocado el accidente corresponde al asegurado.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 27 de mayo de 2021, donde se vieron involucrados los vehículos de placa IGV-68B y GDK-148 fue producida -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo, situación que, resulta contraria si se quisiera endilgar responsabilidad por el simple hecho de intervenir en un accidente de tránsito sin la prueba fehaciente de la responsabilidad en el incidente causal del daño. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción se propone habida cuenta que el extremo actor pretende el reconocimiento de esta tipología de perjuicios en su modalidad consolidada y futura sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 27 de mayo de 2021, la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO y MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ hayan dejado de percibir ingresos como consecuencia del accidente, y toda vez que dichos rubros no fueron acreditados, es improcedente tal reconocimiento.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación

real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, iustamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Recordemos que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al concepto de lucro cesante -como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015-, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante (...) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación⁸ que:

*“(…) [I]a jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por***

⁷ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya) (...). (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. De esta manera, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados en tanto no se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena, más aún cuando no obra prueba alguna de la capacidad económica del occiso o de los dineros dejados de percibir a favor de los demandantes y que la víctima directa haya dejado de percibir, comoquiera que se insiste dichos rubros no están probados y debidamente acreditados que permita a realizar algún tipo de análisis y liquidación conforme a lo pretendido.

En efecto, el concepto debe ser negado por lo siguiente: **(i)** la pensión es una causa jurídica distinta a la pretendida; **(ii)** no existe prueba que constate la dependencia económica entre el hijo y el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA. **(iii)** No existe prueba respecto de los ingresos y capacidad económica devengada por el señor DAUWIN ORRREGO CARANZA; en efecto, no obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales. **(iv)** Las tablas o fórmulas matemáticas introducidas por el demandante no dan cuenta de los factores, valores o índices aplicados; si bien el apoderado expone unas tablas de indemnización, lo cierto es que no utiliza ningún procedimiento, simplemente arroja datos estimados y luego, sin ninguna explicación, arroja un resultado.

En consonancia con lo anterior, la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, comoquiera que la misma se realiza sin que exista pruebas fehacientes y convincentes que acrediten los ingresos dejados de percibir por los demandantes. Lo que corresponde a una mera estimación, sin haber demostrado contar con el conocimiento, experticia e idoneidad. por lo cual, resultaría a todas luces imprósperas lo solicitado por dicho concepto, por lo cual, resultaría a todas luces imprósperas se accediera a lo solicitado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 27 de mayo de 2021, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”.⁹

Ha señalado igualmente la H. Corte¹⁰ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) *es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, **(i)** en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, **(ii)** no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

Lo cierto es que la H. Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte actora solicita se realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

⁹ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

- Para KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, en su calidad de compañera permanente, la suma de \$72.000.000.00;
- Para MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ, en su condición de hijo menor de edad del fallecido, representado por la mamá. KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, la suma de \$72.000.000.00.
- Para BETSABE CARRANZA madre del fallecido, la suma de \$72.000.000.00;
- Para GELO ALDAIR OREGO CARRANZA, hermano del fallecido, la suma de \$36.000.000.00
- Para FRANLLY PATRICIA ORREGO CARRANZA, hermana del fallecido, la suma de \$36.000.000.00;
- Para HOLMAN SMITH ORREGO CARRANZA, hermano del fallecido, la suma de \$36.000.000.00;
- Para DOVIN YAISIR ORREGO CARRANZA, hermano del fallecido, la suma de \$36.000.000.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca. se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte por accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, ha concedido las sumas equivalentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), y para cada uno, a causa del fallecimiento de su esposo y padre. (Sentencia SC703-2021;22/10/2021)¹¹, de manera que es inadmisibles desconocer los lineamientos y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la H.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 del 22 de octubre de 2021.

Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Máxime, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó prueba de la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la H. Corte¹²:

*“(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de fallecimiento que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando el reconocimiento del daño a la vida en relación sin demostración plena de los elementos para dicha configuración del daño ni la afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente, por lo que el reconocimiento del mencionado perjuicio resulta improcedente.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”¹³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que la víctima directa no padeció lesiones, sino que por el contrario, falleció.

De otro lado, es necesario indicar que, la H. Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte actora solicita sin más justificación ni probanza que se realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

- Para KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, en su calidad de compañera permanente afectada, la suma de \$40.000.000.00;
- Para MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ, en su condición de hijo menor de edad del fallecido, representado por la mamá, KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, la suma de \$40.000.000.00;
- Para BETSABE CARRANZA madre del fallecido la suma de \$40.000.000.00;

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el *arbitrium iudicis*. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”¹⁵

Se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto el daño a la vida de relación que pretende conforme a los criterios jurisprudencial fijados por la H-. Corte Suprema de Justicia sólo procede a favor de la víctima directa que ha sufrido el daño. De manera que el Alto Tribunal ha sido enfático en indicar que no resulta viable condenar al pago de una suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima directa, como se reitera en la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha corporación.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicios es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar a los sujetos que integran la parte pasiva, no es viable el reconocimiento del perjuicios a la vida de relación a personas distintas del lesionados, por cuanto su reconocimiento es únicamente a favor de la víctima directa, y sólo opera en caos de lesiones, y en este caso el señor DAUWIN ORREGO CARANZA, quien sería la victima directa del daño falleció, por lo que esta pretensión debe despacharse desfavorablemente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el demandante y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Así, se tiene que olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente. En todo caso, se destaca que la parte actora se limitó a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal, según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad que, desde luego, es inexistente en el presente asunto.

Resulta pertinente traer a colación los criterios que la H. Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio de la siguiente manera:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...).”¹⁶

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no aporta los elementos de prueba necesarios para efectos de que proceda este reconocimiento.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por un lado, no se expuso cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el demandante y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Se tiene que, en efecto, no hay ninguna certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad que fuera seria, verídica, real y actual a la cual hubiese podido acceder la víctima directa antes de la producción del hecho, y que se hubiera perdido como resultado de los hechos demandados. El accionante solamente hace alusión a que con la muerte del señor Orrego privó de compartir como familia, momentos especiales, pero no relaciona con los debidos medios de convicción, cómo es que de cara a las mismas se perdió una oportunidad.

No hay prueba tampoco frente a que la víctima se encontrase en una situación potencialmente apta para viabilizar la consecución de un resultado que esperaba se materializara, el cual tampoco se demostró. En este orden de ideas, no se probó que como resultado de los hechos se hubiese provocado una frustración inevitable que a su vez hubiese conllevado a la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Aunado que el extremo actor confunde la aflicción por el desapego o un perjuicio de índole de la esfera interna y lo que se concibe como pérdida de oportunidad.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa; sin embargo, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia los medios de prueba que acrediten este asunto.

Con todo, se limitó la parte actora a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal, según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad que desde luego es inexistente en el presente asunto.

Por lo expuesto solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO CON BASE EN EL CUAL SE VINCULA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. No se probó por parte del extremo demandante conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P los supuestos de hechos que pretenden hacer valer, por lo siguiente: **(i)** si bien en el informe policial de accidentes de tránsito se relaciona el vehículo de placa GDK148 como interviniente en el accidente, en éste no se codifica la hipótesis de la causa del mismo, de hecho, se indica que se encuentra pendiente por definir la misma; **(ii)** en el croquis no se identifica la posición final de los vehículos, el punto de colisión, ni ningún otro elemento para conjeturar la forma en la que se habrían producidos los hechos; **(iii)** aunque figura una versión de cómo habría ocurrido los hechos por parte del hermano de la víctima, no hay prueba de que éste hubiese sido testigo presencial del evento, de hecho, aquel no confirma que así hubiese sido, ni tampoco aparece registrado expresamente como “testigo” en el IPAT, y en todo caso, de haber sido así, la versión solo estaría soportada por su propio dicho, sin haber prueba técnica que la justifique; **(iv)** no hay un elemento de convicción técnico aportado por los convocantes ni testimonios presenciales que acrediten la forma en la que efectivamente se produjeron los hechos del 27 de mayo del 2021. Por lo tanto, brilla por su ausencia elementos de convicción que permitan inferir siquiera la configuración de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca en el presente caso, como es el hecho configurador, y el nexo causal. Este orden está llamado a denegar por improcedente las pretensiones de la parte demandante y absolver de cualquier responsabilidad a los sujetos que integran la parte pasiva. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁷” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

¹⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)” (art. 1089, ib.)¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

¹⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles No. 2201120058964, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no se acreditó con pruebas fehacientes ni convincentes que la responsabilidad recayó en el actuar culposo del señor JEAN PAUL CUTIVA DURAN como conductor del vehículo de placas GDK-148.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 3.1.1.1. Definición Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexa causal ni el elemento de culpa endilgado por el demandante. Comoquiera que no se estructura responsabilidad en cabeza del

señor JEAN PAUL CUTIVA DURAN como conductor del vehículo de placas GDK-148, habida cuenta que: **(i)** si bien en el informe policial de accidentes de tránsito se relaciona el vehículo de placa GDK148 como interviniente en el accidente, en éste no se codifica la hipótesis de la causa del mismo, de hecho, se indica que se encuentra pendiente por definir la misma; **(ii)** en el croquis no se identifica la posición final de los vehículos, el punto de colisión, ni ningún otro elemento para conjeturar la forma en la que se habrían producidos los hechos; **(iii)** aunque figura una versión de cómo habría ocurrido los hechos por parte del hermano de la víctima, no hay prueba de que éste hubiese sido testigo presencial del evento, de hecho, aquel no confirma que así hubiese sido, ni tampoco aparece registrado expresamente como “testigo” en el IPAT, y en todo caso, de haber sido así, la versión solo estaría soportada por su propio dicho, sin haber prueba técnica que la justifique; **(iv)** no hay un elemento de convicción técnico aportado por los convocantes ni testimonios presenciales que acrediten la forma en la que efectivamente se produjeron los hechos del 27 de mayo del 2021. Por lo que se avizora una ausencia probatoria de la configuración de los elementos de la responsabilidad, específicamente del hecho generador y del nexo causal, por lo tanto, de contera, no está llamada mi representada conforme al contrato de seguro asumir ningún tipo de responsabilidad.

Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicita el reconocimiento de Lucro Cesante, sin embargo, no acreditó de manera alguna la causación de dichos perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad. Sin embargo, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 22 de octubre de 2021, en donde por concepto de daño moral ha otorgado la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), y para cada uno, a causa del fallecimiento de su esposo y padre. (Sentencia SC703-2021;22/10/2021)²⁰, y por concepto de daño a la vida de relación, en ocasiones ha concedido hasta la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000)²¹ por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser**

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 del 22 de octubre de 2021.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

querido²², por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las pretensiones que desconocen el baremo jurisprudencial.

Ahora bien, respecto del daño por pérdida de oportunidad la misma debe ser IDÓNEA y APTA, no basta la simple afirmación de la pérdida de la oportunidad, sino que es menester acreditar los elementos de idoneidad y aptitud de la oportunidad u ocasión pérdida que en este plenario no se prueba fehacientemente. Sin embargo, en esta jurisdicción tal concepto indemnizable no ha sido reconocido. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro. Además, respecto a la pérdida de oportunidad solicitado, es necesario indicar que esta no es una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en sentencias de unificación del 2014 de manera que, no resulta procedente ni su solicitud y, consecuentemente, su pretendido reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y el sola denuncia penal en contra del señor CAUTIVA no indica que es responsable penalmente por los hechos acaecidos el pasado sino que nuevamente se reitera son actualmente motivo de investigación penal y su presunción de inocencia hasta la fecha no ha sido desvirtuada. Aunado que no existe pruebas que endilguen responsabilidad en cabeza del señor como conductor del vehículo de placas, por ende, está llamada a su absolución mi representada. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que el lucro cesante es improcedente. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante y desconocido de los parámetros y baremos de la Sala de Casación Civil de la Corte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL CODEMANDADO

Se formula esta excepción en razón a que mi mandante, no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o

²² En el fallo referenciado se resolvió: *“Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”*.

injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **GDK148** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²³, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁴ *Ibidem*.

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de las Pólizas de Seguro aquí vinculadas, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 27 de mayo del 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **GDK148** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como

limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daño a la salud, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de las demandadas implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que nada tuvo que ver con el accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2021, toda vez que, tal como se ha indicado de manera reiterada y suficiente, la misma se produjo por un hecho exclusivo de un tercero y que, la demandante amplió aún más esa esfera de riesgo con su actuar imprudente, sin que se le pueda adjudicar entonces responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa GDK 148.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) respecto al lucro cesante pretendido NO es posible atribuir valor alguno a la demandante y mucho menos conforme lo pretende liquidar; (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del de la parte pasiva por los hechos indicados en el líbello demandatorio. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los toques indemnizatorios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y, (iii) tampoco procede el reconocimiento de daño a la vida de relación ni pérdida de oportunidad, toda vez que no existe responsabilidad alguna de los sujetos que componen la parte pasiva del presente proceso y no se encuentran debidamente acreditados los elementos para su reconocimiento respectivo.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 2201120058964

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en

el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	3.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	60.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	60.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	60.300.000,00		940000 (PESO COLOMBIAI)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	60.300.000,00		940000 (PESO COLOMBIAI)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	60.300.000,00		NO APLICA
ACCESORIOS	170.000,00		940000 (PESO COLOMBIAI)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$50.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO 10 dias P.Parciales y 15 dias P.Totales		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 2201120058964 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

10. APLICACIÓN DE LA COBERTURA CONTRATADA EN LA PÓLIZA No. 2201120058964

En las condiciones de la Póliza No. 2201120058964, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, por lo que solicito

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

respetuosamente al Despacho tener en cuenta las condiciones de la póliza a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante a este proceso.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En este caso en concreto, en el hipotético e improbable caso de una condena a cargo de mi representada. La obligación condicional se encuentra excluida conforme a las condiciones pactadas que dotan el contrato de seguro documentado en la póliza No. 2201120058964. Al respecto se evidencia lo siguiente:

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

*2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA: El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario: 2.1.1. **Cuando exista dolo o culpa grave** en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. (Subrayado con negrilla fuera del texto original)*

De esta manera entonces, en el caso de que se llegue a acreditar en el proceso que el evento demandado sí ocurrió y que tuvo lugar como resultado de la culpa grave del conductor del vehículo asegurado, NO sería posible afectar la póliza No. 2201120058964 bajo el entendido que, en todo caso se configuraría la exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntad expuesto en dicho documento.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que

hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282²⁶ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JEAN PAUL CUTIVA DURÁN A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Es cierto, la póliza No. 2201120058694 póliza de automóviles financiera, tenía una vigencia comprendida entre el 21 de noviembre de 2020 y el 20 de noviembre de 2021, y la misma tenía como asegurado al señor JEAN PAUL CUTIVA DURÁN. Sin embargo, desde ya se indica al despacho que la póliza por la cual se vincula a mi mandante a este proceso como llamado en garantía no podrá hacerse efectiva, lo anterior porque no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir de la responsabilidad civil del señor Jean Paul Cutiva Durán, por ende, no puede nacer la obligación condicional del asegurador.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto. Sin embargo, debe precisarse que la obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es de carácter condicional, es decir, la póliza No. 2201120058964 no puede ser afectada en el asunto de la referencia hasta tanto no se

²⁶ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

demuestre la responsabilidad civil del asegurado JEAN PAUL CUTIVA DURÁN, pues es este precisamente el riesgo asegurado, es decir, el que asumió la compañía, y por tanto, hasta tanto no se presente este evento, mi representada deberá mantenerse indemne en el presente asunto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: esta pretensión en sí misma trae consigo diferentes pedimentos frente a los cuales me pronuncio así:

NO ME OPONGO a que mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sea llamada en garantía comoquiera que el despacho ya resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el señor JEAN PAUL CUTIVA DURÁN.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE CONDENA EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de suma alguna, puesto que de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 2201120058964 podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de tránsito atribuido a Jean Paul Cutiva Durán y el daño alegado por el extremo demandante, por ende esta particularidad enerva la posibilidad de pensar si quiera que se haya verificado el siniestro, y por tanto, mi mandante no puede ser condena a responder por ningún valor o indemnización.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 2201120058964. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor

autorizado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de tránsito atribuido a Jean Paul Cutiva Duran y el daño alegado por el extremo demandante, por ende esta particularidad enerva la posibilidad de pensar si quiera que se haya verificado el siniestro.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, *Ibidem*).

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye los daños causados a terceros derivados de la conducción del vehículo de placas GDK 148, evento que no ha sucedido, tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles para afirmar que el asegurado Jean Paul Cutiva Durán fue el causante del accidente del 27 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, pues no existe nexo causal entre la conducta del señor Cutiva Durán quien conducía el vehículo de placas GDK 148 y la ocurrencia del accidente y por el contrario, existe una gran incertidumbre sobre la forma en que se habría presentado la colisión, especialmente en el hecho de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se consignó una hipótesis sobre las causas del accidente, sino que se dejó “por determinar”.

Vale la pena reseñar que el único medio de prueba con el que la parte demandante pretende sustentar su tesis es el informe policial de accidentes de tránsito que como se ha venido sosteniendo desde el inicio de esta contestación es inútil para sustentar un juicio de responsabilidad. Lo anterior en el entendido de que aquel no está concebido como prueba de la responsabilidad, segundo su naturaleza es simplemente descriptiva de la ocurrencia del accidente, vehículos involucrados, estado de la vía entre otras características del lugar, pero no puede entenderse que aquel documento por sí solo pueda generar el efecto probatorio que la parte accionante pretende, pues lo

cierto es que ni el agente de tránsito que lo elaboró estuvo presente en el momento de la colisión y tampoco existe certeza de que al momento en que aquel funcionario llegó al lugar de los hechos la escena no hubiese estado alterada por la intervención de terceros, además de que se reitera, en dicho informe no se consignó una hipótesis concreta respecto de la causa del accidente.

De esa manera, es claro que como no existe prueba fehaciente que permita imputar al señor Cutiva Durán el despliegue de la acción que haya sido la causa eficiente del accidente, entonces no queda otra salida que negar las pretensiones de la demanda, a su vez este escenario no deja asomo de duda de que el riesgo asegurado no se ha estructurado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en la póliza 2201120058964, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la caratula de la póliza cuando este deba asumir un daño **derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización**. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del codemandado y llamante en garantía Jean Paul Cautiva Durán y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal, pues no se ha demostrado que el daño alegado se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora, pues para que aquella pueda surgir a la vida jurídica necesariamente se requiere probar la existencia del siniestro que en este caso se traduce en la imperiosa necesidad de acreditar que el accidente de tránsito objeto de estudio fue provocado por el actuar del señor Jean Paul Cautiva Durán, pero como aquello no se ha probado no es posible hablar de siniestro ni de la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de

demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues recuérdese que en este evento ni siquiera se ha probado la existencia del lucro cesante, puesto que no existe acreditación de los supuestos ingresos de la víctima, pero además tampoco se encuentra prueba de la pérdida de oportunidad, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y por ende, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la supuesta pérdida de ingresos por parte de la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO y MAICOL ESTEBAN ORREGO, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima, reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales que presuntamente percibía el señor Dauwin Orrego Carranza para el momento del accidente de tránsito, o que su fallecimiento haya ocasionado pérdida monetaria alguna a la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO y a MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por el daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, incluso la parte demandante pretende equiparar su pedimento a casos de extrema gravedad como la muerte, por lo que no se compadece frente a los supuestos facticos del caso de marras. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación respecto de los familiares del señor Orrego Carranza, por tratarse de un perjuicio dirigido única y exclusivamente a la víctima directa del daño siempre y cuando acredite los presupuestos para su concesión. Finalmente, no existe prueba de la supuesta oportunidad o chance perdido para los demandantes como consecuencia del hecho de tránsito, por lo cual no hay certeza del daño alegado. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA 2201120058964

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Auto No. 2201120058964 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

*enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*²⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	3.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	60.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	60.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	60.300.000,00		940000 (PESO COLOMBIANO)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	60.300.000,00		940000 (PESO COLOMBIANO)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	60.300.000,00		NO APLICA
ACCESORIOS	170.000,00		940000 (PESO COLOMBIANO)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

**5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No.
2201120058964**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llega a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 2201120058964 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales se allegan como parte del seguro para que el despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de Mapfre Seguros Generales, luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la

Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

• INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, BETSABE CARRANZA, GELO ALDAIR ORREGO CARRANZA, FRANLLY PATRICIA ORREGO CARRANZA, HOLMAN SMITH ORREGO CARRANZA y DOVIN YAISIR ORREGO CARRANZA.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública al señor JEAN PAUL CUTIVA DURAN, en calidad de codemandado y llamante en garantía para que absuelva interrogatorio que formularé.

• DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

• DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de la cual se constata que el aquí suscrito está facultado para ejercer la representación judicial de la compañía aseguradora.
2. Copia íntegra de la Póliza de Automóviles No. 2201120058964.
3. Condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 2201120058964.

• TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las

condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 2201120058964, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”*

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello que, solicito muy amablemente se ratifiquen los siguientes documentos:

1. Declaración extraprocésal No. 2018 de la NOTARIA 4 de Cali, en la cual KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO, declara sobre la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y el fallecido DAUWIN ORREGO CARRANZA.
2. Certificado emitido por PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, informando que la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO y el menor MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ, son beneficiarios de una prestación económica de tipo PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, equivalente a Un salario Mínimo mensual Vigente.
3. Las imágenes y videos obtenidos por el señor GELO ALDAIR ORREGO CARRANZA los cuales fueron presentados junto con el escrito de la demanda.

- **DICTÁMEN PERICIAL**

Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al Sr. Juez que me conceda un término superior a treinta (30) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte para la reconstrucción del accidente de tránsito del 27 de mayo de 2021 que involucró a los vehículos de placa GDK-148 y IGV-68B.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora y al llamante en garantía en las direcciones consignadas en el escrito de demanda y llamamiento en garantía respectivamente.

A mí representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la CRA. 80 No. 6 71 de la ciudad de Cali; correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.